

**PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN
Y LA PENALIZACIÓN DEL DELITO DE DESARROLLO,
PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO,
RETENCIÓN, TRANSFERENCIA O EMPLEO DE ARMAS
BIOLÓGICAS O QUÍMICAS**

***DRAFT CONVENTION ON THE PREVENTION AND
PUNISHMENT OF THE CRIME OF
DEVELOPING, PRODUCING, ACQUIRING, STOCKPILING,
RETAINING, TRANSFERRING OR USING
BIOLOGICAL OR CHEMICAL WEAPONS***

**PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA PENALIZACIÓN
DEL DELITO DE DESARROLLO, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN,
ALMACENAMIENTO, RETENCIÓN, TRANSFERENCIA O EMPLEO DE ARMAS
BIOLÓGICAS O QUÍMICAS**

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que el Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 y la Convención sobre las Armas Químicas de 1993, al igual que otros acuerdos internacionales, prohíben a los Estados desarrollar, producir, almacenar, adquirir, retener, transferir o utilizar armas biológicas y químicas, y que estas prohibiciones reflejan la norma mundial de oposición a estas armas,

Reconociendo que cualquier instancia de desarrollo, producción, adquisición o empleo de armas biológicas o químicas es el resultado de las decisiones y acciones de los individuos, incluidos los funcionarios de los gobiernos, y que estas actividades están dentro de la capacidad no sólo de los Estados sino también de otras entidades así como de los individuos,

Afirmando que debe prohibirse la participación en estas actividades a todas las personas y entidades, que han de estar sujetas a sanciones penales efectivas, reforzándose con ello la eficacia del Protocolo de Ginebra, la Convención sobre las Armas Biológicas y la Convención sobre las Armas Químicas,

Reafirmando que cualquier empleo de enfermedades o sustancias venenosas para fines hostiles es un hecho repugnante para la conciencia de la humanidad,

Considerando que las armas biológicas y químicas suponen una amenaza para el bienestar de toda la humanidad y de las generaciones futuras,

Resueltos a que los conocimientos y logros alcanzados en la biología, la química y la medicina se utilicen exclusivamente para la salud y el bienestar de la humanidad,

Deseosos de alentar el avance y la aplicación pacíficos y beneficiosos de estas ciencias, brindándoles protección de las consecuencias adversas que resultarían de su explotación hostil,

Resueltos, en bien de todos los seres humanos y de las generaciones futuras, a eliminar la amenaza de las armas biológicas y químicas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Comete delito el que a sabiendas:
 - a) desarrolle, produzca o adquiera de otro modo, almacene o conserve armas biológicas o químicas, o transfiera estas armas a quienquiera que sea, directa o indirectamente;
 - b) emplee cualquier arma biológica o química;
 - c) inicie preparativos para el empleo de cualquier arma biológica o química;
 - d) construya, adquiera o conserve cualquier instalación cuyo fin sea la producción de armas biológicas o químicas;
 - e) ayude, aliente o induzca de cualquier manera a quienquiera que sea a realizar cualquiera de las actividades arriba relacionadas;
 - f) ordene o instruya a quienquiera que sea que realice cualquiera de las actividades arriba relacionadas;
 - g) intente cometer cualquiera de los delitos arriba relacionados;
 - h) amenace con el empleo de armas biológicas o químicas.

ARTÍCULO II

1. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará como una prohibición de las actividades permitidas por:

- a) la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972, o
- b) la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993,

o que tengan por objetivo el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones en virtud de cualquiera de estas Convenciones y se lleven a cabo de conformidad con sus disposiciones.

2. En el procesamiento de un delito de los enunciados en el artículo I, será un eximente el que la persona acusada tuviera motivos razonables para creer que la conducta en cuestión no estaba prohibida en virtud de esta Convención.

3. No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores cuando el inculpado de un delito de los enunciados en el artículo I hubiera actuado en una capacidad oficial, o de otro modo de conformidad con el derecho nacional.

ARTÍCULO III

Para los fines de la presente Convención:

1. Por “armas biológicas” se entiende:

- a) agentes microbianos u otros agentes biológicos y toxinas, sea cual fuere su origen y modo de producción, de tipos y cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- b) armas, equipos o vectores destinados para utilizar estos agentes y toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

2. Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a los fines siguientes:

- i) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- ii) fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y con la protección contra armas químicas;
- iii) fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen del empleo de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- iv) mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios,

siempre y cuando sus tipos y cantidades se limiten a los que puedan justificarse para esos fines;

- b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
- c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b);

3. Por “sustancia química tóxica” se entiende toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

4. Por “precursor” se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido

cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes, es decir, el precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por “persona” se entiende cualquier persona física o, en la medida en que sea consistente con la legislación nacional en materia de responsabilidad penal, cualquier entidad jurídica.

ARTÍCULO IV

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo I;
- b) sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

ARTÍCULO V

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos enunciados en el artículo I cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) cuando el delito se hubiera cometido en el territorio de ese Estado o en cualquier otro lugar sobre el que tenga jurisdicción reconocida por el derecho internacional;
- b) cuando el presunto autor sea nacional de ese Estado;
- c) si ese Estado lo considerase oportuno, cuando el presunto autor sea un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- d) cuando el delito se hubiera cometido con el propósito de causar daños a ese Estado o sus nacionales, o de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- e) cuando el delito llevara en sí el empleo intencionado de armas biológicas o químicas y una víctima del delito fuera nacional de ese Estado;
- f) cuando el delito llevara en sí el empleo intencionado de armas biológicas o químicas contra cualquier persona, con independencia su nacionalidad.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo I en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho estado no conceda la extradición de esa persona de conformidad con los artículos VII y VIII.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de cualquier jurisdicción penal establecida de conformidad con la legislación nacional, incluso cualquier legislación nacional que haga aplicable el artículo I.

4. También podrá ejercer su competencia respecto de los delitos enunciados en el artículo I cualquier tribunal penal internacional que tenga competencia respecto de ellos en virtud de su Estatuto.

ARTICULO VI

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de uno de los delitos enunciados en el artículo I, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, pondrá a esa persona bajo su custodia o tomará las medidas que corresponda con el fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

- a) ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
- b) ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c) ser informada de sus derechos con arreglo a los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo V y, si lo considera conveniente, a cualquier otro Estado Parte interesado, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO VII

1. Los delitos enunciados en el artículo I se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá, si decide conceder la extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición respecto de los delitos enunciados en el artículo I. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo I como susceptibles de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos enunciados en el artículo I se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan de establecer su jurisdicción de conformidad con los incisos a) a e) del párrafo 1 del artículo V.
5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo I se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

ARTÍCULO VIII

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

ARTÍCULO IX

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo I, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados Partes podrán solicitar de los órganos internacionales competentes asistencia técnica en relación con las investigaciones de procesos penales o procedimientos de extradición que se inicien con respecto a los delitos enunciados en el artículo I.

ARTICULO X

Para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo I se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con esos delitos por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

ARTICULO XI

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo I o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTÍCULO XII

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo I, en particular:

- a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos;
- b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir la comisión de tales delitos.

ARTICULO XIII

1. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención. En particular, cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que ha establecido de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 3 del artículo V y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con su legislación nacional, comunicará sin dilación al Secretario General de las Naciones Unidas cualquier información pertinente que obre en su poder respecto de:

- a) las circunstancias de cualquier delito respecto del cual haya establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo V;
- b) las medidas adoptadas respecto del presunto autor y, en particular, los resultados de cualesquiera procedimientos de extradición u otros procedimientos jurídicos.

3. El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

4. Cada Estado Parte designará una autoridad de su Gobierno para ejercer las funciones de coordinación, que estará encargada de recibir y enviar información a otros Estados Partes respecto de asuntos pertinentes para la presente Convención. Cada Estado Parte notificará al Secretario General acerca de dicha designación.

ARTÍCULO XIV

Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no puedan resolverse mediante negociaciones serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO XV

1. Transcurrido el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención, o en cualquier otro momento anterior si lo solicitara la mayoría de las Partes en la Convención mediante la presentación de la correspondiente propuesta al Secretario General de las Naciones Unidas, se celebrará una Conferencia de los Estados Partes en [Ginebra, Suiza] para examinar el funcionamiento de la Convención, con vistas a velar por el cumplimiento de los propósitos del preámbulo y las disposiciones de la Convención.

2. Posteriormente, a intervalos de siete años, salvo que se decida otra cosa, se invocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

ARTÍCULO XVI

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el [FECHA] hasta el [FECHA] en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVII

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [NÚMERO] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la Convención o se adhieran a ella después de que sea depositado el [NÚMERO] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO XVIII

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención.

ARTÍCULO XIX

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York el [FECHA].